

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO PROMOVIDO POR LUIS ALBERTO SÁNCHEZ FLÓREZ CONTRA JIMMY RENÉ BECERRA LALINDE.

Rad. No 47-001-40-53-004-2023-00178-01

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y Cuarto Civil Municipal ambos de Santa Marta, para conocer del proceso verbal de la referencia.

ANTECEDENTES

A través de la acción de marras, el demandante solicitó declarar terminado un contrato de arrendamiento verbal y de plazo indeterminado, de local comercial entre las partes, la respectiva restitución, y el pago de costas y gastos.

Fundamentó su solicitud en que el demandado se negaba a la entrega del inmueble a pesar de distintas conciliaciones con el fin de finalizarlo, y que le dijo al arrendatario que vendería el lugar a un tercero, motivo por el cual lo desahució, sin que haya sido retirado del lugar. Alegó que el canon de arrendamiento en los últimos 12 meses fue de \$610.000.

Correspondido al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, éste rechazó la demanda al considerar que el proceso no estaba fundado en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento. Invocó el numeral 9 del artículo 384 que informa la única instancia cuando esa es la causal. Expresamente adujo: "se tiene que esta juzgadora no es competente para dirimir el presente asunto, al no encontrarse fundamentado en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento".

Arrimado al Juzgado Cuarto Civil Municipal éste rechazó la competencia y provocó el conflicto. Explicó en apretada síntesis que al ser indeterminado el plazo se debía seguir la pauta del artículo 26 del CGP para la determinación de la cuantía; y que al ser de \$610.000, la cuantía era mínima tras calcularlo por los 12 meses de que trata el canon citado. Por ende, adujo que le correspondía a los de Pequeñas Causas y no al civil municipal.

CONSIDERACIONES

La competencia, medida en que se distribuye la jurisdicción entre los distintos órganos jurisdiccionales según lo ha aceptado sin discusión la

doctrina universal, es, además, un factor que permite organizar la actividad de los jueces en orden a dispensar la justicia que corresponde al Estado, con base en criterios que la determinan en cada caso, como son el objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexidad.

El conflicto de competencia, consiste entonces en el choque entre dos juzgadores por el conocimiento de un asunto determinado, que puede ser positivo o negativo dependiendo de si cada uno se considera competente o no para avocarlo, respectivamente.

El Código General del Proceso en el Libro Primero, título I Capítulo I, trata el tema de la jurisdicción y la competencia de los jueces civiles y de familia, estableciendo las reglas que se deben seguir para determinar el funcionario a quien le corresponde conocer de cada asunto en concreto.

Conforme al artículo 139 del C.G.P. este despacho es competente para dirimir el conflicto, pues se es superior jerárquico de ambos despachos en conflicto.

Decantado lo anterior, el despacho dirimirá el conflicto de competencia asignándose al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, bajo el entendido que el parágrafo del artículo 17 del C.G.P. es claro en establecer que "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."; y en lo tocante al asunto el primero enseña que "1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)"

No queda duda que el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado previsto en el artículo 384 *ejusdem* es de naturaleza contenciosa. Y; para el caso de marras, acertó el Juez Civil Municipal al fijar la cuantía en mínima, porque el valor de los cánones mensuales de arrendamiento de \$610.000, por doce meses ascienden a \$7.320.000; tal como lo regula el numeral 6° del art 26 del C.G.P., suma que al ser inferior a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes se adecua a lo previsto en el artículo 25 del C.G.P.

Frente al argumento del Juzgado de Pequeñas Causas, el hecho de que sea causal distinta a mora en el pago del canon no desdibuja que continúa siendo un proceso de mínima cuantía, lo que abroga su competencia según el numeral primero citado.

El proceso seguirá siendo de única, no conforme al numeral 9 del 384, sino debido a la cuantía del proceso, así que contiene la competencia necesaria para la resolución del derrotero.

En resumen, al ser un proceso contencioso de mínima cuantía el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple es competente según el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

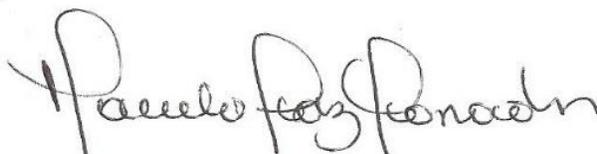
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que es competente para conocer del presente proceso de ejecutivo de mínima cuantía el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE este expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, para lo de su competencia.

TERCERO: DISPONER la comunicación de lo decidido a los Juzgados Cuarto Civil Municipal y Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, y a la Oficina Judicial, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. ____ de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 24 de abril de 2023
Secretaria, _____